



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-028/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Comaltepec.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Comaltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/432/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Comaltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1221/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/131_SANTIAGO_COMALTEPEC.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Comaltepec. Mediante oficio número 119/2024, de fecha 04 de mayo de 2024, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 07 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 006762, el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos conducentes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen”.
12. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen”.
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Comaltepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **SANTIAGO COMALTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO COMALTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de junio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Salud.5. Regiduría de Educación.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo. Conforme a este Sistema Normativo, las concejalías propietarias desempeñan sus funciones durante el primer año y medio, y posteriormente las concejalías suplentes asumen el cargo durante el siguiente año y medio. De esta manera, el cabildo

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTIAGO COMALTEPEC	
	<p>electo ejerce sus funciones por un periodo total de tres años.</p> <p>2. Sí reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	<p>Un año y medio, concejalías propietarias y suplentes.</p> <p>Se eligen concejalías propietarias y suplentes cada tres años, para fungir por dos períodos de año y medio cada uno.</p> <p>En el primer período de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias. El periodo abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año.</p> <p>En el segundo periodo de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.</p> <p>Se precisa la particularidad de que las suplencias asumen la titularidad del cargo durante el periodo que les corresponde.</p>
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<p>1. Autoridad municipal.</p> <p>2. Mesa de los debates.</p>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p>



SANTIAGO COMALTEPEC	
	<ol style="list-style-type: none">2. La autoridad municipal instala legamente la Asamblea.3. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la Asamblea.4. Las candidaturas son propuestas mediante ternas.5. La votación se realiza a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección se realiza una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en función, emite la convocatoria.II. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio.III. Las personas radicadas o migrantes pueden enviar representantes.IV. La finalidad de la Asamblea previa es revisar el escalafón de cargos y las personas que pueden ser posibles candidatas para ocupar un cargo en el Ayuntamiento.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.II. Para difundir la convocatoria se comisionan a los topiles, quienes recorren el municipio casa por casa con quince días de anticipación.III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio, que ha cumplido con los cargos, servicios y contribuciones comunitarias.¹⁵ Participan con el derecho de votar y ser	

¹⁵ Derivado del análisis la convocatoria de la elección ordinaria 2022, se constató que se convoca a la ciudadanía que ha cumplido con sus cargos, servicios y contribuciones comunitarias para que asistan a la Asamblea General de elecciones.



SANTIAGO COMALTEPEC

- votadas.
- IV. Las personas radicadas y migrantes pueden participar siempre y cuando cumplan con el escalafón en el sistema de cargos establecido en el municipio. Para votar deben estar presentes en la Asamblea.
 - V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
 - VI. La elección se celebra en el auditorio municipal ubicado en Santiago Comaltepec.
 - VII. La Asamblea es instalada legalmente por la autoridad municipal.
 - VIII. Acto seguido se realiza el nombramiento de la mesa de los debates, conformada por una presidencia, una secretaría y personas escrutadoras, quienes conducen la Asamblea.
 - IX. Las candidaturas se presentan mediante ternas.
 - X. La votación se realiza a mano alzada.
 - XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman¹⁶ las autoridades municipales, la Mesa de los Debates, la autoridad comunal, la alcaldía municipal, el Consejo de Vigilancia, la Secretaría Municipal y la ciudadanía asistente.
 - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Elección ordinaria de 2022.

Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y IEEPCO-CG-SNI-208/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente no valida la elección ordinaria de concejalías celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, respecto de la primera integración a fungir del uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro, lo anterior, por no cumplir con el principio de

¹⁶ Derivado del análisis al acta de Asamblea de la elección ordinaria 2022, se constató que cuenta con la firma de las autoridades municipales, integrada por todas las Concejalías; la Mesa de los Debates; la Autoridad Comunal, integrada por una Presidencia, Secretaría y Tesorería del Comisariado de Bienes Comunales; el Consejo de Vigilancia integrado por una Presidencia, primer y segunda secretaría; la Secretaría Municipal y la Ciudadanía Asistente.



SANTIAGO COMALTEPEC	
paridad de género.	
Por lo anterior, personas de la comunidad de Santiago Comaltepec, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, registrándose con los números de expediente JNI/86/2022 y su acumulado JDCl/22/2022.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Siendo resueltos en el sentido de revocar los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y IEEPCO-CG-SNI-208/2022, dejando sin efectos todos los actos posteriores, incluida la calificación de la elección extraordinaria emitida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-412/2022 y, declarando jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser persona originaria del municipio.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Tener reconocida la ciudadanía activa.5. Cumplir con el sistema de cargos escalafonarios. En la Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 221 asambleístas, de los cuales 190 fueron hombres y 31 fueron mujeres. En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 153 asambleístas, de los cuales 132 fueron hombres y 21 fueron mujeres.



SANTIAGO COMALTEPEC		
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	DE	<p>Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que desde el año 2000 las mujeres votan y participan activamente en las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales.</p> <p>Así mismo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas en la elección ordinaria 2016, en la que por primera vez resultaron electas en la Regiduría de Educación para el período 2017-2018 y para el período 2018-2019, respectivamente.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas tres mujeres; una como propietaria en la Regiduría de Salud, para el primer período de año y medio comprendido del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año; y dos suplencias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación para el segundo período de año y medio comprendido del del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN	LA	La convocatoria del Proceso Electoral Ordinario 2022, estableció lo siguiente.



SANTIAGO COMALTEPEC	
POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>“Se informa y se garantiza que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad”.</p> <p>La referida convocatoria, también estableció que “se previene a la Asamblea que se nombre al menos dos mujeres para el periodo que comprende del 1 de enero del 2023 al 30 de junio de 2024 y otras dos para el periodo que comprende del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre del 2025”.</p> <p>Dicha disposición se reiteró durante el desarrollo de la Asamblea de la elección ordinaria 2022, como consta en el Acta de asamblea de fecha 26 de junio del mismo año.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de:



SANTIAGO COMALTEPEC	
	<ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Servicios comunitarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria del Municipio.2. Ser mayor de 18 años.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Desempeñar cargos del sistema de escalafón.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Integrantes del Comisariado. de Bienes Comunales.3. Presidencia Municipal.4. Sindicatura Municipal.5. Regiduría de Hacienda.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Salud.8. Tesorería Municipal.9. Secretaría municipal.10. Integrantes del Comité Eclesiástico.11. Comandante primero.12. Comandante segundo.13. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Conforme a la información remitida por la autoridad municipal se desprenden los siguientes:



SANTIAGO COMALTEPEC	
	1. No ser persona originaria de la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas que padezcan alguna enfermedad, quedan exentas de cumplir algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁷	Población de 18 años y más hombres	378
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	437
Agencias Municipales	1 ¹⁸	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.13 ¹⁹
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.617 medio ²⁰
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Chinanteco de la Sierra ²¹ 98.8% Zapoteco ²² 0.8%
Población Total	1157	Población Hablante de Lengua indígena	914
Población Total de Hombres	540	Población hablante de Lengua indígena y español	873
Población Total de Mujeres	617	Población que no habla español	40 ²³

¹⁷ Decreto 717 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁸ Decreto 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en:

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasicodemografico/2020/233.pdf>

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	815		
----------------------------	-----	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía que vive en el municipio de Santiago Comaltepec, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2°, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2°, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Comaltepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a tres mujeres; como propietaria en la Regiduría de Salud (primera integración) y como suplentes en las Regidurías de Hacienda y de Educación (segunda integración).

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Comaltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Comaltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Comaltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Comaltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ